



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DECRETO NUM 112/2019, de fecha 09 de septiembre,
por el que se actualiza el Decreto de creación de la
Agencia Nacional de Investigación Financiera de Guinea
Ecuatorial (ANIF-GE).

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Vista la vigente Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en su artículo 41 inciso c) que recoge que el Presidente de la República “dicta en Consejo de Ministros, Decretos-Leyes y Decretos...”.

Visto el Tratado que constituye la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC) del 16 de marzo de 1994 y su Capítulo adicional de fecha 5 de junio de 1996 relativo al Sistema Institucional y Jurídico de la Comunidad.

Visto el Reglamento CEMAC número 01/2.016 de fecha 11 de abril, sobre la Prevención del blanqueo de capitales, la financiación del Terrorismo y la Proliferación en África Central en su artículo 65.

Visto el artículo 1 del Decreto número 11/2007, de fecha 5 de febrero, por el que se crea la ANIF en Guinea Ecuatorial.

Vistas las normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del Terrorismo y de la Proliferación, en particular la Recomendación 29 del GAFI.

Teniendo en cuenta la necesidad de conformar el dispositivo ecuatoguineano a las normas internacionales revisadas del GAFI y habiendo asimismo conformado la Normativa Regional al respecto; se hace pues, la necesidad de conformar el Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Investigación Financiera a la última revisión del Reglamento CEMAC y a las normas del Grupo Egmont, red internacional que agrupa a las Unidades de Inteligencia Financiera para intercambiar información, conocimientos y tecnología, sistematizar y mejorar la eficacia de la cooperación internacional en el intercambio recíproco.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación previa deliberación del Comité de Coordinación Nacional de Políticas de Lucha contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en su Sesión ordinaria del 18 de Julio 2019 en la Ciudad de Bata.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPONGO:

Artículo Único. Se reforma el Decreto núm. 1/2007, de fecha 5 de febrero, relativo a la Agencia Nacional de Investigación Financiera, en anagrama ANIF.

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La ANIF es una autoridad administrativa que se encuentra bajo la tutela del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación con autonomía financiera y presupuestaria, así como un poder de decisión autónomo en lo que respecta a los asuntos de su competencia.

Artículo 2. La ANIF tendrá su sede en la Capital de la Nación pudiendo abrir filiales donde y cuando así lo acuerde el Comité de Coordinación Nacional de Políticas de Lucha contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del terrorismo y la Proliferación de armas de Destrucción Masiva.

TÍTULO II:

**DE LAS ATRIBUCIONES, DE LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO**

Artículo 3. De las Atribuciones

3.1. En los términos del Reglamento CEMAC, la ANIF tiene como atribución principal recibir, tratar y cuando proceda, remitir a las autoridades judiciales competentes, toda información susceptible de establecer el origen de las sumas o la naturaleza de las operaciones que son objeto de declaración de sospecha por la lucha contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

3.2. Al respecto, se encarga de:

- 3.2 a) Se encarga especialmente de recoger, analizar, enriquecer y explotar toda información que pueda establecer el origen o el destino de los fondos o la naturaleza de las operaciones que hayan sido objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas o de una presentación



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

ante las autoridades judiciales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 72, último párrafo del presente Reglamento;

- 3.2 b) Recibe además cualquier otra información útil que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión, especialmente aquella proporcionada por las autoridades de control y por los agentes de la policía judicial;
- 3.2.c) Puede solicitar la comunicación, por parte de las personas que tienen el deber de enviar comunicaciones sobre fundadas sospechas y por parte de cualquier persona física o jurídica, de información que obre en poder de ellas y que permita enriquecer las comunicaciones sobre fundadas sospechas;
- 3.2.d) Lleva adelante o encarga la realización de estudios periódicos sobre la evolución de las técnicas utilizadas para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel del territorio nacional;
- 3.2.e) Puede dirigir y coordinar, cuando sea necesario, tanto a nivel nacional como internacional, los medios de investigación con los que cuenten las administraciones o servicios dependientes del Ministerio de Finanzas/Hacienda y Presupuestos, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Seguridad y de los organismos dependientes de ellos, para investigar los delitos que puedan producir obligaciones de declaración;
- 3.2.f) Participa en el estudio de las medidas que se implementarán para contrarrestar los circuitos financieros clandestinos, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- 3.2.g) Desarrolla, en relación con las direcciones implicadas dependientes del Ministerio de Finanzas/Hacienda y Presupuestos, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Seguridad, la acción internacional de lucha contra los circuitos financieros clandestinos, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 4. De la Organización y Funcionamiento



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

La ANIF se compone de cuatro miembros estatutarios:

- Un (1) Representante del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.
- Un (1) Magistrado de alto rango, especializado en temas financieros propuesto por el Consejo Superior del Poder Judicial.
- Un (1) Oficial de la Policía Judicial de alto rango, especializado en investigaciones económicas y financieras, perteneciente al Ministerio de Seguridad;
- Un (1) Inspector de la administración de aduanas especializado en investigaciones económicas y financieras, perteneciente al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

Ningún miembro puede ser nombrado en la ANIF si al momento de su nombramiento no está ejerciendo funciones en su administración de origen o si su reputación no es buena. Esto se aplica a:

- Personas jubiladas;
- Personas que ejercen un mandato electivo en el parlamento o en cualquier otra institución;
- Personas sobre las que pesa una condena/sentencia penal o correccional.

Desde el momento de su nombramiento, el Director Nacional y los miembros de la ANIF cesan el ejercicio de cualquier función en sus administraciones de origen.

El cargo de Director Nacional de la ANIF se ejerce a tiempo completo y es incompatible con el ejercicio de otros cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no, excepto la docencia universitaria.

Artículo 5. El Director y los miembros son nombrados por Decreto.

El mandato del Director es de cinco (5) años no renovables. El mandato de los demás miembros de la ANIF es de tres (3) años renovables una vez.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 6.

6.1 El Jefe de Agencia, tiene el título de Director Nacional. Los demás miembros estatutarios actuarán en los términos de supervisión de las estructuras técnicas de la Agencia en las áreas de sus competencias.

6.2 a) El Director Nacional:

6.2 b) Representa a la Agencia ante terceros y garantiza, en las condiciones fijadas por el Reglamento CEMAC, la aplicación de las atribuciones de la Agencia.

6.2 c) Supervisa, coordina e impulsa las actividades de la Agencia y es el único con poder decisorio de firmar cualquier acuerdo que pueda comprometer la responsabilidad de la Agencia y/o de sus miembros.

6.2 d) Se asegura del respeto de la disciplina y la ética en la Agencia y aplica las sanciones previstas por las normas vigentes.

6.2 f) Dicta y reglamenta sobre cuestiones de funcionamiento interno de la Agencia.

6.2 g) Garantiza el fiel y exacto cumplimiento del reglamento interior de la Agencia.

Artículo 7. Con el fin de garantizar la cooperación con las administraciones públicas y privadas, la agencia recurre a los corresponsales, los cuales son designados por sus administraciones de origen con informe al Director Nacional de su nominación.

En su calidad de corresponsales de los sujetos obligados, estarán sometidos a las disposiciones del Reglamento nº1/16/CEMAC/UMAC-CM sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación en África Central del 11 de abril 2016 y sus modificaciones.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Los corresponsales recibirán una remuneración acordado en función a su colaboración.

Artículo 8. Los miembros de la ANIF, los Jefes de Área, los funcionarios y los corresponsales han de observar la confidencialidad durante y después de sus funciones de toda información con relación a su trabajo en o fuera de la Agencia relacionada al Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y/o la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que han o hayan tenido conocimiento.

Artículo 9. Los miembros de la ANIF y los corresponsales prestan el siguiente juramento antes de asumir el cargo: «Me comprometo a comportarme como un miembro (o corresponsal) digno y leal de la ANIF, mantener en secreto cualquier información de la que tenga conocimiento en ocasión del cumplimiento de mis funciones incluso después de su finalización» ante la Audiencia Provincial correspondiente del lugar.

Artículo 10. En el marco de su atribución de luchar contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el secreto profesional no puede oponerse a la ANIF.

Toda invocación del secreto profesional por cualquier sujeto obligado por cualquier razón que motive su abstención a colaborar con la ANIF podrá ser considerada como complicidad, disimulación y obstrucción a una investigación, en este caso, independientemente de las posibles condenas judiciales por los órganos competentes, la ANIF podrá sancionar pecuniariamente.

Artículo 11. Cuando las circunstancias lo requieran, la ANIF puede, basándose en la información grave, coincidente y fiable que posea, oponerse a la ejecución de una operación que haya dado lugar a una comunicación sobre fundadas sospechas antes del vencimiento del plazo de ejecución mencionado por el declarante. Esta oposición se notifica al sujeto obligado por escrito el cual se abstiene a la ejecución de la operación durante un período de cuarenta y ocho (48) horas. No obstante, a petición motivada del Director Nacional, el Juez de Instrucción o de Primera Instancia podrá prolongar la duración de una oposición a la ejecución de la operación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 12. La ANIF intercambia con las autoridades de control, las asociaciones profesionales y las instancias representativas nacionales cualquier información que resulte útil para el cumplimiento de sus misiones.

TÍTULO III:

DEL PRESUPUESTO, LA SUBVENCION Y PRIVILEGIOS

Artículo 13. Del Presupuesto

Cada año, la Agencia Nacional de Investigación financiera elaborará el presupuesto del año siguiente en concertación con el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

En el marco de sus actividades, la ANIF es autónoma en la gestión de dicho presupuesto y en su régimen de retribución.

Artículo 14. De la Subvención

Los Recursos de la Agencia de Investigación Financiera se constituirán de:

14.1. Las asignaciones anuales de los Presupuestos Generales del Estado;

14.2 La Comisión de la CEMAC y otras Instituciones Comunitarias y nacionales;

14.3. La participación en un treinta (30) % de los ingresos provenientes de los bienes decomisados o confiscados en casos de Blanqueo de Capitales, Financiación del Terrorismo y/o la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

14.4. La asistencia económica y técnica de Organismos Internacionales y Gobiernos extranjeros.

Artículo 15. Privilegios

La Contabilidad de la Agencia Nacional de Investigación Financiera será sometida únicamente a las normas de la Contabilidad Pública para las auditorías de la misma para conformar dicha estructura a las exigencias del Grupo Egmont.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 16. Para la ejecución de su misión investigadora y de recabar información, la ANIF dispone de un fondo especial que lo permita en el régimen de confidencialidad, obtener información y financiar operaciones encubiertas en el marco de su misión. Dicho fondo especial no será sujeto a ningún control y no puede superar el 10% de sus recursos globales.

Artículo 17. Para las necesidades de servicio, el Director Nacional podrá requerir el destino a la ANIF de los funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

El Director Nacional podrá nombrar y separar a los Jefes de Secciones de la Agencia y contratar a los funcionarios que conformaran los equipos técnicos y de apoyo, el personal al servicio de la ANIF pasará a ser contratado por el Director Nacional.

Artículo 18. El personal, en el momento de cese de sus actividades, por promoción, fin de mandato, y/o jubilación, ha de beneficiarse de un incentivo equivalente a la compensación mensual por trimestre remunerado por la ANIF, sin superar los 20 meses de asignaciones acumuladas no pudiendo dejarse al libre albedrío del Director.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplican igualmente al personal en situación de incapacidad permanente o de defunción en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV:

LA IMPOSIBILIDAD DEL PERSONAL ANIF DE TESTIFICAR EN UN PROCESO LEGAL

Artículo 19. De conformidad a las disposiciones reglamentarias comunitarias, el personal de la Agencia Nacional de Investigación Financiera no puede ser requerido a testificar en un proceso legal sobre hechos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y/o proliferación de armas de destrucción masiva de su trabajo que haya tenido conocimiento.

Ese privilegio se acaba una vez se extinga su relación contractual con la ANIF.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación y ANIF velar por el exacto cumplimiento del contenido de este Decreto y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto, en particular el decreto núm. 11/2007, de fecha 5 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.

POR UNA GUINEA MEJOR



OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA